

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-2214-000-2023-00050-00

1. Sería el caso conceder ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia la impugnación interpuesta por la accionante María Nancy Amaya Rincón contra el fallo proferido el pasado 26 de julio de 2023 por esta Corporación, en la acción constitucional promovida por la impugnante contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil y otros, si no fuera porque de la revisión preliminar de la actuación se advierte que el recurso fue impetrado por fuera de la oportunidad legal.

2. En el presente caso, del correo de la notificación allegada, se advierte que la impugnante –accionante- fue informada del fallo el día **26 de Julio de 2021**, mediante el cual se denegó el amparo reclamado, mientras que el escrito a través del cual se interpuso la impugnación fue remitido por aquella el día **08 de agosto de 2023**. Significa lo anterior, que, habiéndose comunicado la sentencia de primera instancia por correo electrónico del 26 de Julio de 2021, para la fecha de presentación de la impugnación habían transcurrido 8 días desde la notificación, y por ende, ha habido vencido el término de 3 días establecido para tal efecto, contados después de surtida la notificación (art. 31 decreto 2591 de 1991 en concordancia con el inciso tercero art. 8 ley 2213 de 2022).

3. Sobre el particular, de vieja data, ha dicho la jurisprudencia constitucional, que, (...) si la impugnación no se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de la misma, ésta se tiene por no impugnada. En consecuencia, el juez o tribunal de segunda instancia no tendrá competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto y deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordenan expresamente el artículo 86 de la Constitución y el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En otras palabras, como lo ha repetido la Corte, el juez de segunda instancia está obligado a resolver materialmente sobre la impugnación, pero, desde luego, siempre que ésta haya sido interpuesta de manera oportuna. De lo contrario, sencillamente no hay impugnación sobre la cual resolver y, por sustracción de materia, no es de su resorte decidir, quedando expedita la vía para la revisión eventual de esta Corporación.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 ordena el trámite de la impugnación “presentada debidamente” y, a juicio de la Corte, la extemporánea no tiene tal carácter (CC T-191/94, citada recientemente en CSJ ATC974-2021).”

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que “cuando un Juez se enfrenta con una solicitud de impugnación, preciso es que se examine la legitimación, el interés y la oportunidad respectiva» porque en caso de no cumplirse alguno de tales condicionamientos, «deviene impróspera la admisión del recurso” (CSJ ATC, 14 dic. 2010, rad. 00008-02, citado entre otros en CSJ ATC4310-2017). Criterio reiterado en auto ATC1385-2022. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

4. Corolario de lo anteriormente explicado, se impone rechazar por extemporánea la impugnación formulada por la accionante María Nancy Amaya Rincón y ordenar la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

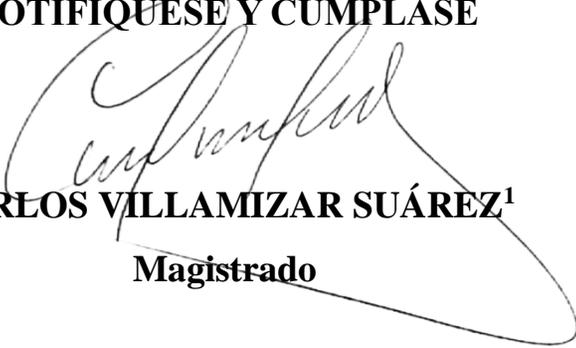
RE SUELVE:

Primero: Declarar **inadmisible** la impugnación interpuesta por María Nancy Amaya Rincón en el asunto de la referencia.

Segundo: Previa comunicación de esta determinación a todos los interesados, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta decisión a los interesados, en la forma prescrita en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ¹

Magistrado

¹ 2023-050